

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 LEY 8230 DEL 03-04-1936

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 00302 -2019-A/MPMN

Moquegua, 2 2 JUL. 2019

#### VISTOS:

El Informe Legal Nº 0535-2019-GAI/GM/MPMN, Carta Nº003-2019-CS/MPMN-LP-

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley Nº27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala "(...) Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; el Artículo II, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N°27972 "Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y ordenanzas, concordante con su artículo 43° que señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, en el marco de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado **(en adelante la L.C.E.),** modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado **(en adelante el R.L.C.E.),** aprobado mediante D.S. 344-2018-EF;

El 14 de junio del 2019 se convocó el Procedimiento de Selección por Licitación Pública Nº002-2019-CS/MPMN-1 primera Convocatoria, para la contratación de "ADQUISICION DE TUBERIA HDPE/PVC ESTRUCTURADA O CORRUGADA CON UNION CAMPANA — ESPIGA", por un monto que asciende a la suma de S/. 1, 760,007.33 (Un millón setecientos sesenta mil siete con 33/100 soles) y con un plazo de ejecución periódica de 70 días calendarios, para la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL DRENAJE PARA LAS AGUAS PLUVIALES EN EL CERCADO DE LA CIUDAD DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO - MOQUEGUA";

Que, según Acta de Aprobación del Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones del Anexo Nº9, se desprende el numeral 7 que a la letra dice: "De las modificaciones que se efectuaron al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las bases, por el área usuaria de la Entidad, estas varían de forma tal que se está desnaturalizando las especificaciones técnicas, el mismo que contraviene la norma legal y amerita la nutidad del presedimiento de selessión en la medida que dicha información es contraria, donde se advertiría la configuración de una de las causales de nutidad del procedimiento de selección por emitir actos que prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, según lo dispuesto en el artículo 4º de la L.C.E., lo que amerita retrotraer a la etapa en que se produjo el vicio, es decir a la etapa de la senvocatoria. Por tal motivo el comité de selección solicitara la Nulidad de Oficio a través del presidente del Comité de Selección":

Del hecho incurrido, el artículo 72° del R.L.C.E., que en el séptimo numeral 72.7 establece: En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declara la nulidad de este acto;

Que, el Artículo 44º epígrafe **Declaratoria de nulidad**, señala: **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco **44.2** El <u>Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco **44.3** (...);</u>

La normativa de contrataciones del Estado establece que corresponde al comité de selección determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones establecidas en el requerimiento. Al efectuar dicha verificación el comité de selección puede requerir el apoyo de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad. El apoyo que brinden al comité de selección las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad durante el desempeño de su encargo no implica que éstas puedan arrogarse las funciones que la norma ha dispuesto para el comité de selección;













# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003 LEY 8230 DEL 03-04-1936

De lo expuesto, siendo autónomo el Comité de Selección para el presente proceso de Selección por Licitación Pública, y la decisión acordada por dicho comité respecto a la Nulsdad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública Nº002-2019-C\$/MPMN-1, corresponde que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un procedimiento de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley. Así, el primer numeral 44.2 establece que El Titular de la Entidad declara de eficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin prejuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación [...];

Que, mediante Carta Nº 003-2019-CS/MPMN-LP-02, de fecha 12 de julio del 2019, el Presidente del Comité de Selección - Manuel Ángel Choque Vilca, opina "que de acuerdo a lo establecido en el artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, existe un vicio que amerita la nulidad del procedimiento de selección, Licitación Pública Nº002-2019-CS/MPMN-1, lo que amerita retrotraer a la etapa en que se produjo el vício, es decir a la etapa de CONVOCATORIA";

Que, con Informe Legal Nº 0535-2019-GAI/GM/MPMN de fecha 18 de julio del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión procedente que, mediante Resolución de Alcaldía, se Declare de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección por Licitación Pública N°002-2019-CS/MPMN-1 con fecha de convocatoria 1 de junio del 2019, para la contratación de "ADQUISICION DE TUBERIA HDPE/PVC ESTRUCTURADA O CORRUGADA CON UNION CAMPANA - ESPIGA", toda vez que el procedimiento de selección en mención contiene vicio trascendente con causal de nulidad al haberse inobservado la normativa de Contrataciones del Estado. Por lo que amerita retrotraer a la etapa en que se produjo el vicio, es decir a la etapa de Convocatoria;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, y en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con las visaciones correspondientes;

#### SE RESUELVE:

VINC/4

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección por Licitación Pública Nº002-2019-CS/MPMN-1, toda vez que el procedimiento de selección en mención contiene vicios trascendentes con causales de nulidad al haberse inobservado la normativa de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONGASE, se RETROTRAIGA el Procedimiento de Selección por Licitación Pública N°002-2019-CS/MPMN-1, a la etapa en que se produjo el vicio, es decir a la etapa de la convocatoria;

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copias fedateadas del expediente del Procedimiento de Selección per Licitación Pública Nº002-2019-C3/MPMN-1, a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a las Oficinas pertinentes, y al respectivo Comité de Selección, para su conocimiento y fines por corresponder.

APTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resoluçión en el Portal de la Institución de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGISTRÉSE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Municipalidad Provincial Wariscal Nieto

ABRAHAM ALEJANDRO CARDENAS ROMERO

**ALCALDE** 





